

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-033/2018

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: H. AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS, ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA Y LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: VICTOR HUGO FRAUSTO TRASVIÑA

Guadalupe, Zacatecas, a siete de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, al C. Armando Delgadillo Ruvalcaba, candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y a los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, que integran dicha Coalición toda vez que no se acreditó la utilización de recursos públicos y entrega de dádivas en el inicio de campaña del candidato denunciado.

GLOSARIO:

Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciados:	H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía y/o Armando Delgadillo Ruvalcaba y/o Coalición "Juntos Haremos Historia".
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

PRI:

Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES.

Del escrito de queja, manifestaciones de las partes y demás constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para elegir a la totalidad de los integrantes de la Legislatura local y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.
- 2. Campañas electorales.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *IEEZ* emitió la convocatoria a participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, misma que estableció en la base Décimo Séptima, la duración de las campañas electorales a partir del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho ¹, de conformidad con la resolución INE/CG/386/2017².
- 3. Presentación de la queja.** El cuatro de junio, el representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEEZ*, presentó escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Nochistlan, Zacatecas, de Armando Delgadillo Ruvalcaba y de la *Coalición*, para denunciar la presunta utilización de un camión cisterna propiedad del municipio en la preparación del evento denominado “convivio familiar de apertura de campaña” del candidato a presidente municipal de la mencionada coalición, así como la entrega de dádivas en dicho evento, hechos que a juicio del denunciante, conculcan el principio de equidad en la contienda.

3.1. Trámite ante la autoridad instructora.

- 3.1.1. Acuerdo de Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** Mediante proveído de fecha cuatro de junio, la *Coordinación de lo Contencioso* determinó, entre otras actuaciones,

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique dato diverso.

² Consultable en la página: www.ine.mx.

radicar la denuncia con el número de expediente PES/IEEZ/CD/043/2018, realizar diligencias previas de investigación y reservar la admisión y emplazamiento.

3.1.2. Admisión de la queja, emplazamiento y audiencia. Por acuerdo de trece de junio, la *Coordinación de lo Contencioso* admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el diecinueve siguiente.

3.2. Trámite ante la autoridad resolutora.

3.2.1. Recepción del expediente. El primero de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente conformado con motivo de la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3.2.2. Turno a ponencia. Mediante auto de seis de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-033/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para efectos de lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

3.2.3. Radicación. El siete siguiente, la Magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución al encontrarse debidamente integrados los autos correspondientes.

3

CONSIDERANDOS.

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque la denuncia se relaciona con la presunta utilización de recursos públicos y entrega de dádivas en la campaña del candidato a presidente municipal de Nochistlan, Zacatecas, postulado por la *Coalición*, y con ello, la presunta vulneración al principio de equidad dentro del actual proceso electoral local que se desarrolla en dicho municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*; 417, numeral 1, fracción I, 422, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*; 17 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. PROCEDENCIA.

El candidato a presidente municipal de Nochistlan de Mejía, Zacatecas y el partido político Morena, al dar contestación a la denuncia señalaron de manera genérica la improcedencia de la denuncia, sin embargo, como se advierte de sus escritos, omitieron expresar en qué la hacen consistir, lo que de suyo provoca que no prospere dicha pretensión.

Por tanto, al no prosperar la improcedencia de la denuncia y al no advertir este Tribunal de oficio la actualización de alguna causal, aunado a que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 418, numeral 1, y 425, numeral 2, de la Ley Electoral, lo procedente es analizar el fondo de la causa administrativa.

4

3. CONTROVERSIA.

- **Motivos de la denuncia.**

Refiere el denunciante que el día treinta de abril, a través de la Red Social Facebook tuvo conocimiento de la realización del arranque de campaña de Armando Delgadillo Ruvalcaba, mediante la difusión de una imagen en la cual se aprecia la invitación a la ciudadanía para asistir a un supuesto “convivio familiar”, mismo que se realizó a las once horas el primero de mayo en la presa de Huisquilco, ubicada en el municipio de Nochistlan de Mejía, Zacatecas.

El partido denunciante considera que existe violación al principio de equidad en la contienda, por la presunta utilización de una pipa de agua propiedad del H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, en el acondicionamiento del lugar donde se realizó el evento denominado “convivio familiar” de apertura de campaña del candidato a la presidencia municipal por la *Coalición*; además, por la supuesta entrega de dádivas en dicho evento.

Manifiesta también, que dicho evento se realizó en un lugar público, y que se le dio publicidad, por lo cual fue un evento dirigido al público en general, que por

lógica y sentido común, existió un mensaje con fines político-electorales tendiente a conseguir el voto de los asistentes, y que la utilización de la pipa de agua se traduce en utilización de recursos públicos para favorecer al referido candidato y a la coalición.

Por último, considera que a cambio de asistir al convivio familiar y de escuchar el mensaje, los asistentes recibieron comida y escucharon al grupo musical que la amenizó, lo cual se traduce en dádivas y por consecuencia constituye una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; así mismo que la *Coalición* es responsable por culpa in vigilando, toda vez que los institutos que la conforman tienen la obligación de vigilar en todo momento los actos que realizan sus candidatos.

- **Contestación por parte del candidato**

De la contestación al requerimiento hecho por la *Coordinación de lo Contencioso*, así como del escrito de contestación de la queja, entre otras cosas, el denunciado Armando Delgadillo Ruvalcaba señaló que el evento denominado "convivio familiar", fue un convivio con los integrantes de la planilla de la candidatura, el equipo de campaña, colaboradores que se encargan de la logística, promoción del voto, parte de la estructura de defensa del voto, como representantes de casillas y otros, así como los invitados que se conformaban principalmente de familiares, indica que este evento se realizó en la presa de Huisquilco y que no fue el inicio ni la apertura de campaña.

Refiere que en el convivio familiar hubo un equipo de sonido y un grupo de jóvenes que inician su carrera como músicos y que durante el evento no hizo uso del micrófono.

Por otra parte, manifiesta que la comida que se sirvió a los asistentes no fue ofrecida por parte del candidato o de los miembros de la planilla, sino que fue proporcionada de manera voluntaria y espontáneamente por un simpatizante de su candidatura, para un grupo de doscientas personas aproximadamente y que los gastos fueron reportados en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral SIF/INE.

Finalmente, en relación al camión cisterna o pipa de agua, manifiesta que ésta no fue contratada o solicitada por él y aclara que lo que estaba regando era el camino a la presa y no el lugar donde tuvieron la reunión. Anexando a su

contestación diversa documentación relativa a la justificación de lo vertido en su informe; consistiendo esa documentación en lo siguiente:

> Copia simple de formato RSES recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local;

> Copia simple de formato RSES-COA recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales;

> Copia simple de un presupuesto de servicio de taquiza de guisados para doscientas personas;

> Copia simple de una cotización del restaurante Doña Chuy para doscientas personas; copia simple de una cotización del restaurante El Mocambo para doscientas personas;

> Copia simple de tres impresiones fotográficas;

> Copia simple de un oficio signado por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, de fecha diez de abril, dirigido al Subdirector Francisco Martínez Muñoz, ambos de esa misma dependencia del municipio de Nochistlan, mediante el cual le instruye para que atienda las solicitudes de apoyo de la ciudadanía en relación con el mantenimiento de caminos rurales de diversas comunidades;

> Copia simple de una impresión de captura de pantalla del perfil de Facebook de Paco Martínez, relativa a una publicación de cinco fotografías de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete con un mensaje que dice “dándole limpieza a la presa de huizquilco para tu comodidad”;

> Copia simple de una impresión a color de ocho fotografías y la leyenda “mantenimiento camino a la presa 2018”;

> Copia simple de una impresión a color de ocho fotografías y la leyenda “mantenimiento camino a la presa 2017”;

> Copia simple de una impresión a color de siete fotografías y la leyenda “camino en las Delicias Ing. Francisco Javier Sandoval”;

> Copia simple de una impresión a color de cuatro fotografías y la leyenda “arreglo de camino en el Tenejal”;

> Copia simple de una impresión a color de cuatro fotografías y la leyenda “arreglo de camino y calles en las Delicias”;

> Copia Simple de una impresión de credencial de elector de Rafael Duran Avelar y la leyenda “maquina, camiones y cascajo C8.1 arreglo camino unidad de riego huisquilco 700-86-58”;

> Copia simple de un escrito firmado por Rafael Duran Avelar, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida al Director de Obras y Servicios Públicos municipales, mediante el cual solicita apoyo con maquina moto, retro, camiones (torton de 8 a 10 viajes de material) arreglo de camino a la unidad de riego de huisquilco; y,

> Copia simple de ocho solicitudes de apoyo para arreglo de caminos rurales y calles en diversas comunidades del municipio de Nochistlan.

- **Contestación por parte del H. Ayuntamiento**

En contestación al requerimiento hecho por la *Coordinación de lo Contencioso*, el Director de Obras y Servicios Públicos, refirió que efectivamente ese H. Ayuntamiento Municipal de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, es propietario de un camión cisterna marca kenworth blanco, modelo 1995, número económico 18, el cual es destinado los días lunes, miércoles y viernes para el regado de áreas verdes del municipio, los días martes y jueves para apoyo a obras públicas, traslado de agua potable a las comunidades, así como para el fin agrícola, en específico para el ganado; también como apoyo para el riego de caminos de los cuales da mantenimiento esa dirección a su cargo.

Indica que el encargado de ordenar los servicios del camión cisterna, es el Subdirector de Obras y Servicios Públicos, previa autorización del Director, anexando a su contestación copia fotostática de la bitácora del camión de los meses de abril y mayo.

Señala que esa Dirección a su cargo, el día veinte de marzo recibió la petición suscrita por Rafael Duran Avelar, mediante la cual solicita maquinaria para arreglo del camino que va de la comunidad de las Delicias a la unidad de riego de la presa Huisquilco de ese municipio, por tal motivo mediante oficio dirigido al Subdirector dio instrucciones para que se diera mantenimiento a los caminos de diversas comunidades. Anexando a su contestación diversa documentación en copia simple, relativa a la justificación de lo vertido en su informe; consistiendo esa documentación en lo siguiente:

> Copia simple de seis impresiones fotográficas de un camión cisterna;

> Copia simple en cuatro fojas de lo que indica como Bitácora del camión cisterna;

> Copia simple de un escrito firmado por Rafael Duran Avelar, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dirigida al Director de Obras y Servicios Públicos municipales, mediante el cual solicita apoyo con maquina motoniveladora para arreglo de camino que va de la comunidad de las Delicias a la unidad de riego de la presa de huisquilco de este municipio; y,

> Copia simple de un oficio signado por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, de fecha diez de abril, dirigido al Subdirector Francisco Martínez Muñoz, ambos de esa misma dependencia del municipio de Nochistlan, mediante el cual le instruye para que atienda las solicitudes de apoyo de la ciudadanía en relación con el mantenimiento de caminos rurales de diversas comunidades.

- **Alegatos formulados por el H. Ayuntamiento³**

8

Durante la audiencia de pruebas y alegatos, el H. Ayuntamiento de Nochistlan acudió representado por apoderado legal, quien manifestó entre otras cuestiones, que hace suyas las pruebas presentadas por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, documentos públicos que solicita sean valorados conforme a la legislación electoral; que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la parte denunciante presume se han realizado los hechos, además, no señala con precisión en que consiste el uso de recursos públicos y es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar.

- **Contestación y alegatos de Morena.**

Por su parte, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del *IEEZ*, mediante escrito del día diecinueve de junio, da contestación a la queja y formula alegatos en los que manifiesta que la prueba ofrecida por el quejoso, consistente en Acta de Certificación de hechos adolece de veracidad, ya que

³ Jurisprudencia 29/2012 **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.**

como lo reconoce el propio promovente, no contiene la descripción clara y precisa de los hechos.

Continúa señalando que en relación a la utilización de recursos públicos, el quejoso refiere que en el lugar se encontraba una pipa propiedad del Ayuntamiento de Nochistlan terminando de acondicionar el lugar donde se realizó el evento, situación que es totalmente falsa pues de las impresiones fotográficas que obran en el expediente, solo se identifica una pipa regando un camino adyacente a la presa, cuya presencia obedeció, como se acredita, a la atención de solicitudes de habitantes del municipio que utilizan esos caminos y espacios con frecuencia.

Finalmente, refiere que el convivio no fue un evento al público en general, sino que exclusivamente acudieron familiares, amigos e integrantes de la planilla, así como personal de logística y de campo, en ningún momento se dio un mensaje a los asistentes que contuviera algún fin político electoral, por lo que no era ni remotamente procedente solicitar el voto a ninguno de ellos, que es inverosímil considerar que los asistentes a cambio de escuchar un mensaje recibieran comida; concluye señalando que no se acreditan las imputaciones que hace el quejoso, por lo que no existe responsabilidad alguna del candidato ni de los partidos políticos de la *Coalición*.

9

Por lo que respecta a los partidos políticos Del Trabajo y Encuentro Social, se acredita que no dieron contestación a la queja, ni formularon alegatos, así como tampoco acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Cuestión jurídica a resolver.**

Así, la cuestión a dilucidar es si en la realización del evento denominado “Convivio Familiar” se utilizó un camión cisterna propiedad del municipio, así como la presunta entrega de dádivas para favorecer al candidato de la *Coalición*, y con ello la acreditación de violaciones al principio de equidad en la contienda, contraviniendo así el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, y el numeral 5 del artículo 163 de la *Ley Electoral*; a partir de lo siguiente:

- a) Acreditación de los hechos denunciados;
- b) En caso afirmativo, si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral; y

- c) En caso de actualizarse infracciones, determinar la responsabilidad de los infractores y la aplicación de las sanciones respectivas, a partir de la calificación de la falta y su individualización que determine este Tribunal.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO.

De los medios de prueba.

- **Pruebas aportadas por el denunciante.**

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial de queja y admitidas por la *Coordinación de lo Contencioso* son las siguientes:

Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEEZ*.

10

Documental Pública. Consistente en copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-022/2018 mediante la cual se determinó la procedencia de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, entre las cuales se encuentra el registro del candidato denunciado.

Documental Pública. Consistente en acta de certificación de hechos acontecidos el primero de mayo, levantada el día dos de mayo, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del *IEEZ* en el municipio de Nochistlan de Mejía, Zacatecas.

Documental Privada. Consistente en original del acuse de la solicitud de certificación de hechos presentada por el *PRI* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *IEEZ* de fecha treinta de abril.

Técnica. Consistente en impresión de una fotografía de captura de pantalla de la Red Social Facebook, de la cual se advierte la invitación a un convivio familiar de apertura de campaña a efectuarse en la presa de Huisquilco el martes primero de mayo.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja en todo lo que beneficie a la parte que representa.

Presuncional. En su doble aspecto legal y humano consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

- **Pruebas aportadas por el candidato denunciado**

Por cuanto ve a la parte denunciada se ofrecieron y fueron admitidas las siguientes pruebas:

Documental Pública. Consistente en el Acta de Certificación de Hechos, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Nochistlan, Zacatecas, en la que hace constar que se constituyó sobre el camino que conduce a la presa Huisquilco, lugar donde se realizará un evento a certificar, observando una pipa del Ayuntamiento, haciendo labores de riego.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento, en cuanto beneficie a los intereses del denunciado.

Presuncional. Consistente en todas las consecuencias legales y humanas que se deduzcan de lo actuado y lo que se siga actuando en cuanto le beneficien.

11

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

Documental Pública. Consistente en la copia Certificada de la acreditación de Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEEZ*.

Documental Pública. Consistente en copia Certificada de la resolución RCG-IEEZ-022/2018 mediante la cual se determinó la procedencia de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, entre las cuales se encuentra el registro del candidato denunciado Armando Delgadillo Ruvalcaba.

Documental Pública. Consistente en copia Certificada de la acreditación de Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del *IEEZ*.

Documental Pública. Consistente en copia Certificada de la acreditación de Miguel Jáquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del *IEEZ*.

Documental Pública. Consistente en copia Certificada de la acreditación de Marisela Gurrola Cabrera, representante propietario del partido Encuentro Social ante el Consejo General del *IEEZ*.

Documental Pública. Consistente en contestación mediante oficio *IEEZ-DEOEP-03/248/2018*, suscrito por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, proporcionando copia de la Credencial de Elector de Armando Delgadillo Ruvalcaba y copia Certificada de la carátula de solicitud de registro de candidatura presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para la elección del Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas.

Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha nueve de junio, signado por el Ingeniero Elías Macías Ledesma, Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, mediante el cual da respuesta al oficio *IEEZ-02-CCE/343/2018*, con el que anexa copias simples de documentos en los que sustenta su contestación.

12

Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha nueve de junio signado por Armando Delgadillo Ruvalcaba candidato a Presidente Municipal de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el cual da respuesta al oficio *IEEZ-02-CCE/344/2018*, con el que acompaña copias simples de documentos en los que sustenta su contestación.

Medios probatorios que serán examinados por este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones normativas aplicables.

Medios de prueba sin admisión.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, al producir su contestación al requerimiento hecho por la *Coordinación de lo Contencioso*, anexó diferentes documentos en copia simple tendentes a justificar lo vertido en su informe⁴.

Igualmente ocurrió con la contestación que hizo el candidato denunciado Armando Delgadillo Ruvalcaba, respecto del requerimiento hecho por la

⁴ Consultable de la foja 246 a la foja 260 del presente expediente.

Coordinación de lo Contencioso, ya que también anexó en copia simple diversos documentos tendentes a justificar lo expresado en su contestación⁵.

Sin embargo, la autoridad instructora al pronunciarse respecto al recibimiento de las contestaciones, se limitó a acordar y tener por contestado el requerimiento de cada uno de los *Denunciados*, además, tuvo por recibido el escrito y ordenó agregar a los autos del expediente el documento con que se dio cuenta sin señalar los anexos presentados⁶.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar las garantías y los derechos universales consagrados en el artículo 1º, párrafos I, II y III de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que de acuerdo a una interpretación conforme se debe favorecer la protección más amplia de los derechos de los gobernados como lo es el derecho al debido proceso.

De ahí que, será imperativo para este Tribunal que al momento de estudiar y valorar los medios probatorios y las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se valorarán todas y cada una de las documentales privadas en lo individual y conjuntamente que fueron aportadas por los *Denunciados*, para llegar a la verdad material y jurídica de los hechos controvertidos.

Las pruebas recabadas por la autoridad instructora y las pruebas aportadas por las partes, referente a las documentales públicas, se consideran que tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitida por servidores públicos del *IEEZ* y autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades, en ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de ser adminiculadas con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado. En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3 de la *Ley Electoral* y

⁵ Consultable de la foja 262 a la foja 301 del presente expediente.

⁶ Consultable a foja 261 y foja 302, respectivamente, del expediente que se resuelve.

toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan en este Tribunal indicios de los hechos ahí contenidos.

Hechos reconocidos por los *Denunciados*.

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba, ello es así, ya que los *Denunciados* al responder los requerimientos hechos por la autoridad administrativa electoral y al dar contestación por escrito a la queja interpuesta en su contra, reconocen lo siguiente:

El H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas:

- Que si es propietario del camión cisterna denunciado.
- Que el día primero de mayo el vehículo mencionado se encontraba regando el camino que conduce a la presa de Huisquilco.

14

Por parte del candidato Armando Delgadillo Ruvalcaba:

- Que el día treinta de abril, en su perfil de Facebook hizo una invitación a un convivio familiar.
- Que el día primero de mayo se llevó a cabo el evento en la presa de Huisquilco.
- Que el candidato estuvo presente en el evento
- Que acudieron aproximadamente doscientas personas.
- Que ofreció una comida a los asistentes.

De la acreditación de los hechos.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas entre sí y con las manifestaciones vertidas por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el evento se realizó el día primero de mayo en la presa de Huisquilco,
- Que asistieron personas cercanas a la campaña del candidato denunciado y familiares.

- Que se les dirigió un mensaje, sin acreditarse a la persona que hizo uso de la voz.
- Que el mensaje solo se refirió a invitar a los presentes a convivir en familia y disfrutar del evento y que no contiene expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- Que durante el tiempo acontecido entre el inicio y hasta el momento que concluye la certificación de hechos, no existió entrega de dádivas.
- Que en la misma fecha, en el camino que conduce a la presa de Huisquilco se encontraba una pipa del Ayuntamiento, haciendo labores de riego en el propio camino.
- Que los trabajos de mantenimiento del camino de la Comunidad de Las Delicias a la presa de Huisquilco, obedecen a una solicitud hecha al H. Ayuntamiento de Nochistlan, Zacatecas, con antelación al evento.
- Que la presencia del camión cisterna obedeció a la instrucción girada por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipal para que se diera mantenimiento a varios caminos de terracería del municipio de Nochistlan, incluida la terracería que conduce a la presa de Huisquilco.

I. MARCO NORMATIVO.

La obligación de respetar el principio de imparcialidad de servidores públicos en el uso de recursos públicos durante los procesos electorales, se encuentra prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, que dispone que: “*los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipio y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

Al respecto, el artículo 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local* estipula que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Dichas disposiciones tienen como finalidad evitar el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, por lo que la referida prohibición comprende a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, para evitar cualquier afectación a la equidad de los comicios constitucionales.

Así, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos de los tres niveles de gobierno, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con el objeto de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por su parte, el artículo 396 de la *Ley Electoral* indica como infracciones a la legislación por parte de las referidas autoridades, entre otras, el incumplimiento a los principios de imparcialidad establecidos por la *Constitución Federal* o la *Constitución Local*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

16

No obstante lo anterior, dichas restricciones no tienen como fin impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones, como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**⁷

Por otro lado, el artículo 163, numeral 5 de la *Ley Electoral* dispone que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de algún bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Este órgano resolutor estima que es inexistente la violación al principio de equidad, toda vez que no se acredita la infracción denunciada consistente en la utilización de recursos públicos para favorecer la campaña del candidato denunciado, en razón de que no existe elemento probatorio que acredite que

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

durante el evento denominado convivio familiar de apertura de campaña, se haya utilizado el camión cisterna propiedad del municipio, para acondicionar el lugar de realización del evento.

Ello es así, porque al estudiarse todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, se acredita fehacientemente que la pipa de agua realizaba labores de riego sobre el camino que conduce de la comunidad de las Delicias a la presa Huisquilco, que eso fue una actividad de mantenimiento del camino que se realiza cada año y no llevada a cabo para beneficiar el evento del candidato denunciado.

Al respecto, el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales tiene la facultad de realizar las actividades tendentes a conservar y dar mantenimiento a los caminos rurales del municipio, ya que con la maquinaria que cuenta el municipio se realizan obras de conservación de caminos que conducen a las diversas comunidades de la geografía municipal de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, de conformidad con el artículo 108 y 109, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio.

Es preciso resaltar que en la bitácora del camión cisterna, se advierte que el día treinta de abril se asentó como actividades realizadas, regado de áreas verdes y regado de terracería de las Delicias a la presa de Huisquilco, así como también del día primero de mayo se registró un viaje al Porvenir de Oriente, un viaje a la ganadera y regado del camino de las Delicias a la presa de Huisquilco, circunstancias que no fueron objetadas por el denunciante.

En ese tenor, se considera que la presencia de la pipa en el camino a la presa Huisquilco obedeció a las actividades propias del Ayuntamiento y no para fines de diversa naturaleza.

Por otra parte, se advierte que la comida que se ofreció a los asistentes fue proporcionada por un simpatizante de la candidatura y los gastos fueron reportados en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral SIF/INE, exhibiéndose copia fotostática del formato RSES, relativo a recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local con número de folio RSES-CL-ZAC-00120, copia fotostática del formato RSES-COA, relativo a recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales, mismos que no fueron objetados por el partido promovente.

En esa tesitura, aún y cuando el denunciado refiere que no se trató de un evento de campaña, la naturaleza del acto y las actividades desarrolladas que se encuentran acreditadas, permite colegir a esta autoridad que se trató de un acto de campaña, mismo que se encuentra autorizado a realizar en términos de los artículos 155, 156, 158 y 160 de la *Ley Electoral*, máxime que fueron reportadas a la autoridad administrativa nacional en el sistema de reporte de gastos de campaña.

Asi mismo, no existe elemento de prueba que demuestre siquiera indiciariamente que haya habido entrega de dádivas o utilitarios, durante o al término del evento denunciado, circunstancias que pudieran generar afectación a los comicios constitucionales que cursan de manera concurrente en la entidad, toda vez que lo único que ofreció a los asistentes fue la comida, misma que no puede considerarse como dádiva.

18

Aunado a lo anterior, el partido quejoso no presenta pruebas suficientes e idóneas para evidenciar alguna característica particular acontecida durante el evento denunciado, que permita inferir la entrega de dádivas, así como utilización de recursos públicos que hubieran estado fuera del ámbito de las atribuciones del H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, así como tampoco pruebas destinadas a acreditar esas circunstancias⁸.

Lejos de ello, se limitó a sostener textualmente que: “...*dicho convivio familiar de apertura de campaña se realizó en un espacio público, y se le dio publicidad, por lo cual fue un evento dirigido al público en general; si fue un convivio familiar de apertura de campaña, por lógica y sentido común, existió un mensaje con fines político-electoral y tendiente a conseguir el voto de los asistentes; la utilización de la pipa de agua propiedad del H. Ayuntamiento para acondicionar el lugar donde se realizó el evento, se traduce en utilización de recursos públicos para favorecer al candidato Armando Delgadillo Ruvalcaba; a cambio de asistir a dicho convivio familiar y de escuchar el mensaje, los asistentes recibieron comida y escucharon al grupo musical que lo amenizó, lo cual se traduce en dádivas...*” sin expresar algún argumento válido destinado a justificar una posible afectación a la equidad de la contienda en curso en el municipio, que hubiere generado a través de un uso parcial de los recursos públicos que ejerce y opera el H.

⁸ Sirve como sustento la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, o que la entrega de dádivas se haya dado en el evento denunciado.

Por lo anterior, y considerando que el evento denunciado fue reportado a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, además de no existir elementos de prueba que hagan suponer que el H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, el candidato Armando Delgadillo Ruvalcaba y los partidos que integran la *Coalición*, actuaron de manera tal que se haya afectado la equidad de la competencia en el actual proceso electoral, con la realización de un evento de arranque de campaña, donde se haya utilizado recurso público, o bien que se hubieren entregado dádivas a los asistentes, es que este Tribunal debe declarar la inexistencia de la violación a la normatividad electoral objeto de estudio en el presente procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal dicta el siguiente:

RESOLUTIVO.

UNICO. Es inexistente la infracción objeto de la denuncia, atribuida al H. Ayuntamiento de Nochistlan de Mejía, Zacatecas, al C. Armando Delgadillo Ruvalcaba, candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, integrantes de dicha Coalición por culpa in vigilando, al no acreditarse la utilización de recursos públicos y entrega de dádivas, por las razones vertidas en el apartado 4 de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

20

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ.